

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 494

16 de julio de 2021

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a

LEY

Para crear la “Ley para la Adquisición Preferente de Vehículos Confiscados” a los fines de establecer las normas y procesos que tendrán que seguir todas las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, la Rama Judicial, la Asamblea Legislativa y los Municipios para la compra u obtención de vehículos o medios de transporte terrestre, aéreo o marítimo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 119-2011, según enmendada conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011” la Asamblea Legislativa viabilizó al Estado la confiscación de bienes utilizados en violación a los estatutos de varias legislaciones. A su vez, dicha legislación facultó la creación de la Junta de Confiscaciones con el propósito de custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad adquirida por el Estado mediante el proceso de confiscación.

Entre los bienes confiscados anualmente por el Estado se encuentran vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación los cuales la Junta de Confiscación, luego de los procedimientos establecidos reglamentariamente, dispone de los mismos mediante venta, subasta o permuta. Sabido es que el público general y comerciantes de la industria automotriz participan y se benefician de los procesos de disposición de vehículos que realiza la Junta de Confiscaciones. A su vez, algunas agencias estatales, especialmente las del orden público, se benefician en ocasiones de la

adquisición de vehículos confiscados útiles para uso oficial. Sin embargo, al presente, queda a la discreción de las Ramas de Gobierno, de los Municipios e instrumentalidades gubernamentales, el elegir la forma y manera en la que obtienen los vehículos oficiales que utilizan, exteriorizando particulares cuestionamientos sobre la falta de transparencia y mesura en la utilización de fondos públicos.

Así las cosas, y contando el Estado con vehículos de diverso tipo, producto de las confiscaciones estatales o como resultado de operativos conjuntos con las autoridades federales, resulta imperante que esta Asamblea Legislativa establezca un procedimiento obligatorio para todas las Ramas de Gobierno, Municipios e instrumentalidades al momento de estos obtener vehículos, de manera que se procure la mejor utilización de los fondos públicos y se establezca como primera opción la requisición, compra o subasta de vehículos confiscados a la Junta de Confiscaciones creada en virtud de la Ley 119-2011, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley para la Adquisición Preferente de
3 Vehículos Confiscados”.

4 Sección 2.- Declaración de Política Pública.

5 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico, el establecer un procedimiento
6 obligatorio para la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa, la Rama Judicial, los
7 Municipios y las instrumentalidades públicas (todas en adelante “entidad
8 gubernamental y municipio”) al momento de obtener vehículos para uso oficial, de
9 forma tal que se garantice la mejor utilización de los fondos públicos y el
10 aprovechamiento de los bienes confiscados en poder del Estado.

11 Sección 3.- Disposiciones.

- 1 1. Toda entidad gubernamental y municipio que requise vehículos o medios de
2 transporte terrestre, aéreo o marítimos tendrá que adquirirlo de la flota de
3 inventario disponible bajo la custodia de la Junta de Confiscaciones facultada
4 mediante la Ley 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme
5 de Confiscaciones de 2011”.
- 6 2. En caso de que el inventario disponible no incluya vehículos similares al
7 requisado, la entidad gubernamental o municipio podrá continuar con el
8 correspondiente proceso de compra, subasta o alquiler siempre que así lo
9 autorice mediante certificación la Administración de Servicios de Generales
10 (ASG). La no disponibilidad de una unidad similar no podrá estar sujeta a
11 una interpretación caprichosa, conveniente ni injustificada del requirente.
- 12 3. A esta Ley le serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 119-
13 2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de
14 2011” en lo que a la disposición de bienes confiscados respecta, según
15 establecido en su Artículo 20 en torno a la satisfacción de un precio mínimo
16 equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación del vehículo
17 establecido por la Junta para las agencias del orden público. En cuanto al
18 resto de las entidades gubernamentales y municipios, el vehículo podrá ser
19 adquirido por un precio equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor
20 de tasación establecido por la Junta.

21 Sección 4.- Clausula de Supremacía.

1 Cualquier disposición contenida en cualquier otra ley anterior que sea
2 incompatible con esta Ley, quedará derogada y sustituida por lo aquí dispuesto.

3 Sección 5.- Reglamentos.

4 La Junta de Confiscaciones adscrita al Departamento de Justicia y la
5 Administración de Servicios Generales (ASG) crearán y/o modificarán sus
6 Reglamentos de forma tal que se atemperen y cumplan con las disposiciones
7 contenidas en la presente Ley.

8 Sección 6. Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.